



BARANOA, (09) NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2022-0029400

DEMANDANTE: MARELVIS LOPEZ TERAN

DEMANDADO: ELIECER JOSE ZULETA LINARES

ASUNTO: NIEGA RENUNCIA-SOLICITA ACLARACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Asimismo se informa que reposa en el expediente memorial de fecha 06 de diciembre 2022 allegado mediante correo electrónico antonioarcon@hotmail.com el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (09) NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora Marelvis López Terán, por medio de apoderado judicial Dr. Antonio Arcón Rodríguez presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Eliecer José Zuleta Linares, y anexa como base Actas de conciliación de fechas 12 de septiembre de 2018 y 11 de febrero celebrada ante el ICBF Regional Atlántico Centro Zonal Baranoa.

Anota además este Despacho, que en fecha 06 de diciembre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante, Dr. Antonio Arcón Rodríguez, presenta a este Despacho renuncia del poder a él conferido y además de ello, en el memorial presentado como renuncia, manifiesta el apoderado demandante que desiste de todas las pretensiones y solicitudes presentadas. Al respecto procederá el Despacho a resolver lo siguiente:

Sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado demandante.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 76 del CGP

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Conforme lo mencionado, se observa que en el memorial de renuncia que fue presentado el 06 de diciembre de 2022 no se acompaña constancia de comunicación al poderdante de la renuncia de poder, por lo que este Despacho negará la renuncia de poder presentada por el Dr. Antonio Arcón Rodríguez, dejándolo así consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Sobre la admisión de la demanda.

En lo que refiere a la admisión de la demanda y en vista de que reposa en expediente la solicitud realizada por el apoderado demandante, este Despacho se abstendrá de resolver sobre su admisión y de la solicitud de desistimiento de las pretensiones hasta tanto, el apoderado



judicial de la demandante no aclare si con su solicitud pretende el retiro de la demanda o hace alusión a otra figura jurídica.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ANTONIO ARCÓN RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante a fin de que aclare la solicitud incoada en fecha 06 de diciembre de 2022 respecto del desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 137 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 12 de diciembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria